

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE ETURA****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2017, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que se lleva a cabo la publicación íntegra de la modificación para su entrada en vigor, a efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas del concejo de Etura, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

1. Este concejo, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas concejiles, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas concejiles, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo concejiles.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial del Concejo de Etura

**II. Hecho imponible****Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas concejiles, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2. Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en las normas forales que le sean de aplicación quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas concejiles.

### III. Sujeto pasivo

#### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública concejil.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

### IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

#### Artículo 5

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

### V. Base imponible

#### Artículo 6

1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término de Etxebarria las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el concejo.

3. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Norma Foral General Tributaria y el artículo 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Álava, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el concejo le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

## VI. Cuota

**Artículo 7**

1. La cuota tributaria será el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término concejil.

2. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el concejo será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. El concejo no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## VII. Devengo y periodo impositivo

**Artículo 8**

1. La tasa por ocupación del dominio público concejil por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas concejiles, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará:

1.1. Cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial o, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

1.2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, éste se realizará antes del último día hábil del mes de enero, comprendiendo el periodo impositivo el año natural inmediatamente anterior.

## VIII. Liquidación e ingreso

**Artículo 9**

Ante el concejo se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad correspondiente de acuerdo con esta ordenanza.

## IX. Gestión de las tasas

**Artículo 10**

Las empresas explotadoras de servicios de suministros deberán presentar en el concejo, en los primeros quince días de cada año natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el concejo, así como la que en cada caso solicite la junta administrativa.

**Artículo 11**

1. La liquidación presentada e ingresada tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas por la junta administrativa. Efectuadas las citadas comprobaciones, se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado.

2. Transcurrido el plazo en periodo voluntario se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

3. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 12**

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la ordenanza fiscal general.

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOTHA, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación.

En Etura, 10 de mayo de 2017

*El Presidente*

*FRANCISCO URIARTE ARCAUZ*